

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9946 *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo 1/358/1995, interpuesto por la representación legal de don Francisco Gascue Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/358/1995, interpuesto por la representación legal de don Francisco Gascue Rodríguez contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Francisco Gascue Rodríguez contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9947 *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/339/1995, interpuesto por don Manuel Herrador Domínguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/339/1995 interpuesto por la representación legal de don Manuel Herrador Domínguez, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas en solicitud de reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de los daños y perjuicios padecidos en su profesión de agente de aduanas, como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Herrador Domínguez, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1998, ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9948 *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1998, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/351/1995, interpuesto por don Ramón Ortuño Bonet.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/351/1995 interpuesto por la representación legal de don Ramón Ortuño Bonet, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas en solicitud de reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de los daños y perjuicios padecidos en su profesión de Agente de Aduanas, como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Ramón Ortuño Bonet, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual se desestiman las reclamaciones formuladas. No ha lugar a declaración especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1998, ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9949 *ORDEN de 2 de abril de 1998 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1998 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo 1/326/1995, interpuesto por la representación legal de la empresa «Hijos de Justo Martínez Estélez. Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/326/1995 interpuesto por la representación legal de la empresa «Hijos de Justo Martínez Estélez, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995 por la cual fueron desestimadas las reclamaciones formuladas por la sociedad recurrente y otras personas y sociedades, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en razón de los daños y perjuicios que, en la profesión de Agente de Aduanas les había causado la entrada en vigor del Acta Única Europea, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de diciembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 326/1995, interpuesto por la representación procesal de «Hijos de Justo Martínez Estélez, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1995, por la cual fueron desestimadas las reclamaciones formuladas por la sociedad recurrente y otras personas y sociedades, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en razón de los daños y perjuicios que, en la profesión de Agente de Aduanas les había causado la entrada en vigor del Acta Única Europea, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 2 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

9950

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Prolongación del muelle de ribera del puerto de Santa Cruz de la Palma», de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la distribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de que la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental determinara sobre la necesidad de someter el proyecto «Prolongación del muelle de ribera del puerto de Santa Cruz de La Palma» al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, remitió, con fecha 6 de febrero de 1998, a la mencionada Dirección General el documento técnico del proyecto, un análisis ambiental del mismo y un escrito certificando la ausencia de alegaciones en la información pública realizada a instancias de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1997.

El presente proyecto, cuya descripción se resume en el anexo, no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente al procedimiento antes citado. Este proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 (concretamente a los especificados en el epígrafe 12 del mismo, modificación de los proyectos que figuran en el anexo I), para los cuales el sometimiento al procedimiento reglado será preciso cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen.

Tras examinar la documentación recibida, no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos, como consecuencia de la realización del proyecto, que necesiten un proceso reglado de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Prolongación del muelle de ribera del puerto de Santa Cruz de La Palma».

Madrid, 11 de marzo de 1998.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO

Descripción del proyecto

El incremento del tráfico de contenedores en el puerto de Santa Cruz de La Palma, y la próxima delimitación de una terminal de graneles, hacen necesario ampliar la actual línea de atraque del muelle de ribera (muelle polivalente) del citado puerto. Con la ampliación prevista se pretende optimizar la explotación del mencionado muelle, permitiendo que dos buques puedan operar simultáneamente, ya sea con fórmula simple de dos portacontenedores o fórmula mixta de portacontenedores y granelero.

La coexistencia de dos barcos obliga a situar un portacontenedores muy próximo al tación del extremo norte del cantil (5 metros), y posicionar el otro barco separado del primero 25 metros, dejando libres otros 25 metros por delante de él para el amarre del largo. Quiere esto decir que la longitud neta del actual muelle de 270 metros se reduce en 55 metros, quedando pues en 215 metros, incompatible con las esloras de los barcos que van a atracar en él.

Esta circunstancia determina la propuesta de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de prolongación del muelle de ribera en

43 metros, que es la mínima que garantiza el amarre eficiente de las embarcaciones.

La sección tipo elegida para la prolongación es la misma que tiene el muelle actual, es decir, bloques de hormigón aligerados con chimeneas circulares que posteriormente a su colocación se rellenan de hormigón. La cimentación de los bloques se realiza sobre banqueta de escollera. La prolongación se corona a la cota + 4,40, y para la unión con el muelle existente se prevé la demolición de una parte de la superestructura, así como un par de bloques de las dos últimas filas superiores, de forma que la unión se asegura con el trapeo de dos filas de bloques y de la superestructura, que en esta zona llevará un refuerzo armado para evitar roturas por asentamientos posteriores. El trasdós se rellena con todo uno, hasta igualar la cota de la explanada actual.

BANCO DE ESPAÑA

9951

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 27 de abril al 3 de mayo de 1998, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	147,98	154,08
Billete pequeño (2)	146,46	154,08
1 marco alemán	82,37	85,77
1 franco francés	24,57	25,58
1 libra esterlina	247,01	257,20
100 liras italianas	8,34	8,68
100 francos belgas y luxemburgueses	399,06	415,52
1 florín holandés	73,20	76,22
1 corona danesa	21,59	22,48
1 libra irlandesa	208,00	216,58
100 escudos portugueses	80,41	83,73
100 dracmas griegas	47,25	49,19
1 dólar canadiense	103,12	107,38
1 franco suizo	99,05	103,14
100 yenes japoneses	114,02	118,72
1 corona sueca	19,21	20,01
1 corona noruega	19,82	20,64
1 marco finlandés	27,14	28,26
1 chelín austriaco	11,71	12,19
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,05	15,77

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 24 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

9952

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1998, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso promovido por doña Águeda Arquero Hidalgo.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 105.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, viene a acordarse la ejecución en sus propios términos de la sentencia número 1.274 de la Sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de octubre de 1997,